



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0940/23

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América. País requirente, del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez hacia el país requirente Estados Unidos de América, con la finalidad de que cumpla la condena que le fue impuesta por la Suprema Corte de Justicia para el Estado de New York, exceptuando la cadena perpetua, por no existir este tipo de pena en nuestro país, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Poner a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Dicha sentencia fue notificada al señor Héctor Silverio, en manos de sus abogados constituidos, por mediación del acto núm. 183/2022, del ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurrente, Héctor Silverio interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El aludido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República y a la Presidencia de la República, mediante el Acto núm. 1353, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

De manera separada, la solicitud de suspensión de ejecución de la recurrida sentencia núm. SCJ-SS-22-0564 fue depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 1353, del ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

Los principales fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el fallo descrito anteriormente son los siguientes:

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analiza el primer punto de los argumentos planteados en las conclusiones promovidas por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, siendo conveniente indicar que, estos atañen al proceso penal llevado en su contra en los Estados Unidos, aspecto sobre el cual la Corte de Casación ha sostenido que: “La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición. En ese sentido (...) en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable”. Siendo este último señalamiento el que aplica al caso en cuestión, puesto que el requerido en extradición ya ha sido condenado, en el Estado requirente, tal como consta en las Notas Diplomáticas núms. 58 de fecha 13 de abril y 175 del 13 de agosto ambas del año 2007, mediante las cuales solicitan la entrega del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, con la finalidad de que cumpla la condena que le fue impuesta por la Corte Suprema del Estado de New York, por asesinato en segundo grado. En ese sentido, estos alegatos sobre violación al debido proceso de ley durante su juicio en el Estado requirente, escapan a la naturaleza del conocimiento del proceso de extradición, pues precisamente deben ser sustentados no ante esta jurisdicción, ajena al enjuiciamiento penal ante el país que requiera la extradición, sino que, efectivamente, ante el país requirente en su momento; por lo tanto, deben ser desestimados por improcedentes y carentes de base legal.

En cuanto a la solicitud de desestimación de la presente solicitud de extradición referente a la aplicación de la prescripción, es preciso determinar, en primer lugar, cuál es la legislación aplicable a este caso, en ese sentido, resulta necesario precisar que el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América en fecha 12 de enero de 2015, el cual entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2016, al regular su aplicación sobre esa cuestión establece lo siguiente: Artículo 20. Aplicación. El procedimiento de extradición previsto en este Tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor, aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas Partes. En igual sentido, el artículo 21.3 del citado Tratado refiere que: A la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las Partes, excepto para las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, las cuales continuarán regidas por los procedimientos del Tratado de 1909, complementado por el artículo 6 de este Tratado. Al haber sido presentada la solicitud de extradición con anterioridad a la entrada en vigor del referido tratado, mediante la instancia suscrita en fecha 25 de septiembre de 2007, por el procurador general de la República que apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de los Estados Unidos contra el requerido Héctor Silverio Sánchez, constituye un aspecto incuestionable que la norma aplicable al caso lo es el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América; cuyo tratado en su artículo 4 letra d), disponía que una de la causa para denegar la extradición era precisamente si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la parte requirente.

(...) el período de prescripción aplicable al caso aún está vigente y no impide el cumplimiento de la pena impuesta a Héctor Silverio (a) Carlos M, Sánchez en el Estado de New York, Estados Unidos de América; que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

En razón de que en lo juzgado durante el desarrollo del proceso, la Corte de Casación comprobó: Primero, que el señor Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que le reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; cuarto, que el requerido en extradición se encuentra pendiente del cumplimiento de una pena impuesta por la Suprema Corte de Justicia para el Estado de New York; y quinto, que el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica el 12 de enero de 2015, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

A. El recurrente, Héctor Silverio, a fin de que se admita su recurso y se anule la sentencia recurrida, arguye, en síntesis, lo siguiente:

la Corte A-qua, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no tomó en cuenta, y quizá debió ser parte de la ponderación respecto a este proceso, la cara humana del proceso y el procesado, la turbulencia y bruma probatoria, la narrativa histórica, y el otro, el transcurrido desde entonces, la vida pos acusación, la fijación de residencia, el comportamiento y vida y las nuevas circunstancias.

Como se relata, dos (02) años después de los hechos, hace hoy 20 años, el ciudadano Héctor Silverio fue arrestado y procesado, pero aún, dos años después, en el año 2002, no se tenían los medios de pruebas para atarlo al proceso, razón por la cual fue liberado y prácticamente sugerido o forzado a abandonar el país que lo acogió como inmigrante.

Durante 15 años, la Suprema Corte de Justicia y las autoridades del Ministerio Público tuvieron una solicitud de extradición, y las autoridades policiales una orden de arresto que no se ejecutó, no obstante ser la vida del señor Héctor Silverio una vida pública, de cara a todos, sin clandestinidades

PRIMER MOTIVO: Violación al artículo 69, numerales 2, 4, 5, 7 y 10 de la Constitución de la República, relativo, primero: El derecho a ser oído; Segundo Derecho a un juicio público., oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; y Tercero: Las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que se trató de un proceso conocido bajo las leyes del estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, estaban en la obligación de respetar la Constitución de la República Dominicana, cuando se le requirió considerar como violatoria de nuestro sistema de justicia el hecho de que el recurrente HECTOR SILVERIO fue condenado sin estar presente en el tribunal en violación al derecho a ser oído y a los principios de inmediación, contradicción y de defensa, que se manifiestan como muro de contención, protectorado y amparo constitucional (...) condenándolo a una pena entre veinticinco (25) años de prisión y cadena perpetua, en violación al sagrado ejercicio del derecho de defensa el cual es connatural a la persona humana.

Es evidente Jueces Constitucionales, la contradicción que tiene la sentencia impugnada, pues por un lado los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hacen alusión al recurrente HECTOR SILVERIO, de que este cometió asesinato en segundo grado, que es un delito grave clase A y por otra parte de la sentencia que ya hemos señalado dicen que la concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, por lo que el debido proceso ha sido violado (...)

SEGUNDO MOTIVO: Violación al artículo 7 numeral 4 de la Ley No. 137-11 (...) texto legal que prevé el principio de efectividad (...) Los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, restaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad a los principios constitucionales cuando ordenaron la extradición del señor HECTOR SILVERIO, a sabiendas de que a éste se le violó el derecho de defensa en la Corte Suprema de New York, al ser procesado y condenado en ausencia y no obstante esa violación la refrendaron al ordenar la entrega del recurrente a los Estados Unidos de Norteamérica, haciendo caso omiso al artículo 6 de la Constitución, de que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a esta Constitución.

TERCER MOTIVO: Falta de motivación en la sentencia impugnada (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que hace es limitarse a recoger las alegaciones de las partes y contestar el incidente de prescripción, pero no se motiva, es decir no demostró una situación de interés, no expuso un razonamiento lógico, que le haya proporcionado base de sustentación a la decisión.

Fundamentado en las anteriores argumentaciones, la parte recurrente en revisión constitucional concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional, interpuesto por el señor HECTOR SILVERIO, contra la sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, de fecha 13 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que conforme a los precedentes constitucionales como se ha expuesto en el cuerpo del presente recurso, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en solicitud de extradición, no son susceptibles de recurso alguno dentro de la esfera del Poder Judicial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las cuales pueden ser recurridas en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR REGULAR Y VÁLIDO EN CUANTO A LA FORMA EL Recurso de Revisión Constitucional de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional, interpuesto por el señor HECTOR SILVERIO, contra la sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, de fecha 13 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Precedentes constitucionales emitidos por ese tribunal.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA, de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, de fecha 13 de junio de 2022, dictada por la de Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, por los motivos que se exponen en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y por vía de consecuencia, ORDENAR a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia rechazar la referida solicitud de extradición, por las causas y motivos insertos en el presente recurso, siempre que ese Tribunal Constitucional no pudiera por propio imperio y por economía procesal y celeridad en el amparo del derecho proclamado, ordenar el rechazamiento de la solicitud marcadamente inconstitucional, por afectación de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 numerales 2, 4, 5, 7 y 10 de la Constitución de la República, tales como el derecho a ser oído, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y que las normas del debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pedimento que se hace conforme a las disposiciones establecidas en los Numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.

CUARTO: DECLARAR que las actuaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, son contrarias a la Constitución de la República y al criterio de ese tribunal Constitucional, en vista de que violó los principios de Efectividad, Favorabilidad y oficiosidad, así como pasando por alto aspectos constitucionales, tales como derechos fundamentales y sus garantías, que fueron planteados en audiencia pública, de los cuales el recurrente HECTOR SILVERIO, es titular (...)

B. El recurrente, Héctor Silverio, también presentó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia; arguye, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia cuya suspensión se solicita de forma anticipada en un eventual conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales como el que en efecto fue presentado contra esta decisión cuya suspensión se demanda EXISTE UNA ALTA APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y EXCELENTE JUSTIFICACION INICIAL DE QUE este será declarado admisible por el TC y anulada la sentencia IMPUGNADA POR MEDIO DE ESTE, sentando este alto tribunal constitucional un precedente en cuanto a estos puntos por la relevancia y transcendencia de los mismos. Por lo que habiendo hecho los argumentos técnicos científicos que justifican la presente solicitud y la apariencia de buen derecho, en los cuales no son exigible certezas irrefutables, sino más bien buenos juicios y argumentos científicos técnicos de verosimilitud, como en efecto hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho, y en los cuales como dijo el TC en el precedente TC/0234/14, solo se exige una mínima justificación inicial ESTA DEMANDA DEBE SER ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.

Que la sentencia cuya suspensión se impetra es una amenaza para la seguridad jurídica imperante en nuestro sistema de derecho (...)

Que en cuanto al tercer requisito exigido por el precedente del TC antes citado y el cual transcribimos para explicar y argumentar C- que en caso de concederse la suspensión de la ejecución no afecte intereses de terceros ajenos al proceso. que queda claro de la lectura del fallo que no existen terceros que pudiesen perjudicados con la suspensión de la sentencia como cautela anticipada ya que las únicas partes que tienen un interés legítimo en esta sentencia son el estado requirente que quien promueve la extradición activa y el estado requerido que es quien realiza las funciones ejecutiva como peticionario pasivo y el extraditable, y todos son parte del proceso y por ende no existe posibilidad alguna de que un tercero pueda ser afectado con la aplicación de esta medida cautelar se suspensión anticipada de la ejecución de la sentencia que ordena la extradición de señor HECTOR SILVERIO, por lo tanto este requisito se cumple y se subsume la demanda en suspensión de ejecución de sentencia en los requisitos por el TC para otorgar cautela de suspensión anticipada. Que por el contrario el único que sería perjudicado es el impetrante sino no se le concede el dicha petición porque ponen en juego la efectividad del derecho a recurrir dado que una vez ejecutada esta sentencia carecía de objeto que el tribunal constitucional examine el fondo del recurso una vez lo declare admisible por haberse ejecutado la sentencia objeto de recurso de revisión por no estar configurado como suspensivo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de decisión jurisdiccional de pleno derecho lo cual contravendría el bloque de Constitucionalidad.

Fundamentado en las anteriores argumentaciones, la parte demandante en suspensión concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, la demanda cautelar anticipada de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el señor HECTOR SILVERIO, contra la sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, de F/13/06/2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que conforme a los precedentes constitucionales como se ha expuesto en el cuerpo del presente demanda de cautela anticipada de suspensión de ejecución de sentencia, ya que la sentencia cuya suspensión se impetra fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en F/18/07/2022, vía secretaria tribunal aquo. Y disponer que el conocimiento de esta sea declaró de extrema urgencia como lo permite el artículo 3 del reglamento jurisdiccional de esta alta corte por la naturaleza y contenido de los derechos que se procuran proteger por medio de esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma la demanda cautelar anticipada de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el señor HECTOR SILVERIO, contra la sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, de F/13/06/2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que conforme a los precedentes constitucionales como se ha expuesto en el cuerpo del presente demanda de cautela anticipada de suspensión de ejecución de sentencia por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 54 numeral 8 de la Ley 137-11, Orgánica del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y los precedentes constitucionales emitidos por ese tribunal, y sus reglamento jurisdiccional.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO DISPONER LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS EJECUTORIOS Y EJECUTIVOS de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, de fecha 13 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, DISPONIENDO QUE DESDE AHORA Y EN LO ADELANTE EL PLAZO PARA RECURRIR ESTE TIPO DE SENTENCIA SEA SUSPENSIVO DE PLENO DERECHO DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DURANTE LOS PLAZOS Y MIENTRAS SE ENCUENTRE APODERADA ESTA ALTA CORTE, O LA QUE ESTIME ESTE ALTO TRIBUNAL QUE ES COMPENTENTE, y ordenar al ESTADO DOMINICANO, y al Poder ejecutivo en la persona del presidente de la república, y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REAPUBLICA, abstenerse de ejecutar la sentencia citada precedentemente, hasta tanto se falle el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra esta y hasta tanto culminen los recursos administrativos que la ley otorga en favor del impetrante contra el decreto de entrega que pueda dictar el poder ejecutivo en contra del señor HECTOR SILVERIO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) y recibido en la Secretaría

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), argumentando, en síntesis, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los argumentos planteados por el recurrente, con fundamento en las disposiciones del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y la República Dominicana, con apego a las garantías del debido proceso, dejando constancia del cumplimiento de los aspectos acorde con dicho tratado y con las normas sustantivas y legales del ordenamiento nacional que deben ser observados para declarar con lugar la solicitud de extradición formulada por las autoridades norteamericanas contra el recurrente; destacando lo concerniente a que la solicitud fue formulada conforme las normas y formas correspondientes; como son, la regularidad de la emisión de la orden de arresto, la competencia del tribunal apoderado, la verificación de la identidad del requerido, la condenación del requerido, lo consignado por el Tratado sobre el particular, la finalidad de la extradición, así como las razones por las cuales rechazó en su oportunidad los planteamientos del recurrente, ahora esgrimidos en ocasión del presente recurso de revisión constitucional...En esa virtud, el recurso de revisión constitucional contra la sentencia impugnada, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Que en caso análogo, el Tribunal Constitucional en su labor interpretativa del alcance de derechos fundamentales ha consagrado mediante el precedente TC/0091/17/ que “la extradición constituye un proceso judicial mediante el cual un Estado (Estado requirente) le solicita a otro (Estado requerido) la detención y posterior envío de una persona acusada o condenada por la violación a las leyes penales del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado requirente, a los fines de que ésta sea juzgada o cumpla condena en el territorio de dicho estado. En la República Dominicana dicho proceso se encuentra regulado por los artículos del 160 al 165 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 489, sobre Extradición, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) (...)

Que visto lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia no incurrió ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho a ser oído, derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, de igual forma la falta de motivación de la decisión recurrida.

En tal sentido, la Procuraduría General de la República concluye solicitado lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente Héctor Silverio (a) Carlos M, Sánchez, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de junio del 2022.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm.183/2022, de notificación de sentencia al señor Héctor Silverio, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Héctor Silverio el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1353, contenido de notificación del recurso de revisión constitucional y de la solicitud de suspensión de ejecución a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).
6. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Héctor Silverio ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El origen del presente caso surge en ocasión del proceso penal seguido en los Estados Unidos de Norteamérica en contra del señor Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, en el que fue encontrado culpable del delito de asesinato en segundo grado en perjuicio de Urso Cabrera Peña, en violación de la Sesión 125.25-1 de la Ley Penal del estado de New York, por lo que la Corte Suprema del estado New York le impuso condena a un término de *entre 25 años y cadena perpetua*, mediante sentencia dictada el once (11) de mayo de dos mil cuatro (2004).

El trece (13) de abril de dos mil siete (2007), los Estados Unidos de Norteamérica procedieron *a solicitar a* República Dominicana la extradición del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez.

El primero (1^o) de octubre de dos mil siete (2007), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Decisión núm. 1039, emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición.

La audiencia para conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día siete (7) de junio de dos mil veintidós, y producto de la misma fue dictada la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564 el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez hacia el país requirente Estados Unidos de América, con la finalidad de que cumpla la condena que le fue impuesta por la Suprema Corte de Justicia para el Estado de New York, exceptuando la cadena perpetua, por no existir este tipo de pena en nuestro país”, y además puso a cargo de la Procuradora General de la República la tramitación y ejecución de dicha decisión.

La decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de casación es el objeto del presente recurso de revisión constitucional y de la consecuente demanda en suspensión de ejecución de decisión, procesos interpuestos por el señor Héctor Silverio, mediante instancias separadas.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 (parte capital y numeral 4) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

9. Fusión de expedientes

Previo al tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirá un recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de decisión jurisdiccional¹ y una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.² Esto, en razón de que la misma sentencia atacada fue objeto de un recurso de revisión y luego, de manera separada, de una solicitud de suspensión de ejecución.

Por tanto, al recibir el recurso y la solicitud de suspensión por separado, el Tribunal Constitucional creó los expedientes TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008. En tal sentido, siendo evidente que entre ambos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida y cuya suspensión se pretende, se impone su conocimiento conjunto.

Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que esta constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad.³ Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de:

¹ Depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

² Depositado el primero (1^o) de agosto de dos mil veintidós (2022).

³ Esta práctica procesal adoptada por los tribunales ordinarios ha sido incorporada al derecho procesal constitucional por aplicación y en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé que *para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de los procesos constitucionales -recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución- dirigidos contra la misma sentencia, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional -supletoriedad, celeridad, efectividad y economía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal- antes citados. Lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que este tribunal reitera en el presente caso.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. En el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsiguientes a la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)).

10.2. La decisión jurisdiccional atacada mediante el presente proceso constitucional fue notificada a Héctor Silverio, parte recurrente, el veintiuno

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(21) de junio de dos mil veintidós (2022), tal y como ha sido consignado en otra parte de la presente decisión, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que se observa que el mismo fue incoado dentro del plazo requerido, y por tanto, la especie cumple con el aspecto relativo al plazo establecido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), es decir con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.4. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, debe de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, vulneración al principio de efectividad y al derecho a una debida motivación; es decir, que se está invocando la tercera causal de las más arriba detalladas, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. En relación con estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), quedó establecido que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.7. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva y la falta de una debida motivación le es atribuida a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.8. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, este también se encuentra satisfecho al tratarse de una decisión sobre la cual no existen disponibles recursos ordinarios posibles. Las decisiones rendidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, único tribunal del país competente para conocer de las solicitudes de extradición, conforme establece el artículo 164 del Código Procesal Penal no son susceptibles de recurso alguno dentro de la esfera del poder judicial, por lo que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.⁴

⁴Al respecto, confróntese la Sentencia TC/0091/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), (Página 14, párrafo g) Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente asume que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al acoger la solicitud de extradición realizada en contra de su persona. En tal sentido, alega que la referida decisión podría contener inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por el recurrente que podrían ser atribuibles al órgano jurisdiccional que conoció del caso; por tanto, dicho requisito también se satisface.

10.10. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los señalados requisitos de admisibilidad del presente recurso, es necesario evaluar el cumplimiento de lo exigido en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.11. Al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Sobre el particular, la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en ocasión del recurso de revisión constitucional de amparo, que el Tribunal ha estimado aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, estableció que

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.13. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección y garantía constitucional que conciernen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su instancia recursiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

11.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto por el señor Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual declaró que ha lugar a la extradición de dicho ciudadano hacia el país requirente, Estados Unidos de América, con la finalidad de que cumpla la condena que le fue impuesta por la Suprema Corte de Justicia para el estado de New York. La concesión de la extradición estuvo fundamentada, esencialmente, en lo siguiente:

En razón de que en lo juzgado durante el desarrollo del proceso, la Corte de Casación comprobó: Primero, que el señor Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que le reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; cuarto, que el requerido en extradición se encuentra pendiente del cumplimiento de una pena impuesta por la Suprema Corte de Justicia para el Estado de New York; y quinto, que el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Dentro de sus argumentos, la parte recurrente detalla que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió rechazar la referida solicitud de extradición, por afectación de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 numerales 2, 4, 5, 7 y 10 de la Constitución de la República, tales como el derecho a ser oído, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11.3. A fin del Tribunal Constitucional verificar si la decisión jurisdiccional recurrida afecta los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, procederá a analizar y a responder los medios recursivos planteados.

11.4. En cuanto al primer medio, relativo a la violación del artículo 69, numerales 2, 4, 5, 7 y 10 de la Constitución de la República, concerniente al derecho a ser oído, derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, y a las normas del debido proceso aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el recurrente alega lo siguiente:

Los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que se trató de un proceso conocido bajo las leyes del estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, estaban en la obligación de respetar la Constitución de la República Dominicana, cuando se le requirió considerar como violatoria de nuestro sistema de justicia el hecho de que el recurrente HECTOR SILVERIO fue condenado sin estar presente en el tribunal en violación al derecho a ser oído y a los principios de inmediación, contradicción y de defensa, (...) el cual es connatural a la persona humana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, (...)ordenaron la extradición del señor HECTOR SILVERIO, a sabiendas de que a éste se le violó el derecho de defensa en la Corte Suprema de New York, al ser procesado y condenado en ausencia y no obstante esa violación la refrendaron al ordenar la entrega del recurrente a los Estados Unidos de Norteamérica, haciendo caso omiso al artículo 6 de la Constitución, de que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a esta Constitución.

11.5. Este tribunal no observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurriera con su fallo en vulneración a los señalados numerales 2, 4, 5, 7 y 10 del artículo 69, de la Constitución de la República, en perjuicio de la parte hoy recurrente, ya que en el conocimiento del requerimiento de su extradición, a esta se le respetó su derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable, en un juicio oral, público y contradictorio, en cumplimiento de las formalidades de garantía a dichas normas constitucionales, lo cual se comprueba con el hecho de que el ciudadano hoy recurrente tuvo acceso al conocimiento del proceso en que se dilucidaba la petición de su extradición, habiéndose asistido válidamente de su correspondiente defensor legal, el cual presentó sus alegatos y propuso sus argumentos de defensa y conclusiones en la forma en que se expone en el fallo impugnado, con lo cual no se vislumbra que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le haya violentado al señor Héctor Silverio el sagrado derecho a la defensa y a ser escuchado, prerrogativas de las cuales goza todo ciudadano, todo esto, independientemente de que el mismo fue debidamente citado y su incomparecencia no puede ser atribuida más que a su voluntad, ya que nadie puede prevalecerse de su propia falta

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente alega de que la corte a quo debió de identificar que el fallo condenatorio rendido en su contra por la jurisdicción de New York le ha sobrevenido vulneraciones constitucionales; sin embargo, obvia dicho ciudadano que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de una solicitud de extradición de su persona, peticionada por parte de un país requirente (Estados Unidos de Norteamérica) al país requerido (República Dominicana), lo cual no sobrellevaba la emisión de juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que no se trataba, ni mínimamente, de un recurso de casación o de revisión del fallo rendido por el tribunal extranjero, sobre el cual, nuestros órganos jurisdiccionales no pueden realizar revisión y mucho menos emitir juicios argumentativos sobre este, por estarle vedado por nuestro sistema de justicia.

11.6. En un caso similar conocido por este plenario fue dictada la Sentencia TC/0428/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) -párrafo h., página 23-, en la cual se decidió lo siguiente:

(...) el hoy recurrente constitucional, señor Rafael Antonio Pérez, alega que sus derechos fueron violentados como consecuencia de que las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica no realizaron las actuaciones de lugar a fin de suspender la prescripción de la acción penal por el supuesto hecho ilícito de homicidio en segundo grado, secuestro en primer grado y violación de domicilio, lo que conllevaría a que el Tribunal Constitucional evalúe la pertinencia de la prueba, facultad esta que no posee.

11.7. Así las cosas, pretender que este plenario se disponga a refrendar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de la solicitud de extradición, debió externar consideraciones sobre una sentencia expedida por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un tribunal extranjero, es una competencia y potestad que no le ha sido reconocida al Tribunal Constitucional en el conocimiento de este tipo de recurso, por lo que este medio recursivo debe ser desestimado.

11.8. En cuanto al medio relativo a la supuesta violación al artículo 7, numeral 4 de la Ley núm. 137-11, que es el texto legal que prevé el principio de efectividad, entiende el recurrente que el fallo impugnado hace caso omiso al artículo 6 de la Constitución, que requiere que los órganos que ejercen potestades públicas estén sujetos a la Constitución; sin embargo, no desarrolla una argumentación sostenible con respecto a cómo la sentencia recurrida incurre en este vicio, y al intentar desarrollar este medio recursivo repite los mismos criterios en que sustenta su primer medio, esto es, que los jueces a quo debieron de establecer que la sentencia que lo condenó en el extranjero a cumplir una pena privativa de libertad contenía supuestas violaciones constitucionales, por lo que las respuestas y razonamientos dados para desestimar el medio anterior son igualmente aplicables para rechazar este segundo medio presentado por la parte recurrente.

11.9. Como tercer y último medio, el recurrente atribuye al fallo impugnado la falta de motivación al señalar que *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que hace es limitarse a recoger las alegaciones de las partes y contestar el incidente de prescripción, pero no se motiva, es decir no demostró una situación de interés, no expuso un razonamiento lógico, que le haya proporcionado base de sustentación a la decisión.*

11.10. Acerca del deber que tiene el juzgador de motivar sus decisiones en base a una valoración racional y lógica de los elementos sometidos al debate, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció el test de la debida motivación, cuyo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento es requerido en toda decisión judicial, a fin de preservar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. En la indicada decisión, el Tribunal Constitucional estableció los parámetros que permiten determinar cuándo una sentencia o decisión judicial ha sido correctamente motivada, que son los que se citan a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.11. Con relación al primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, este tribunal ha podido advertir que la sentencia objeto del presente recurso de revisión desarrolla de forma sistemática los medios en los que se fundamenta su fallo, en cuya sustentación observa un orden procesal lógico y responde los medios invocados de forma metódica. Esto así, porque a través de su lectura, se advierte que se ha correlacionado la decisión dictada con las motivaciones que la sustentan, verificándose que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia identificó los medios en que el solicitante basó su solicitud de rechazo de extradición, esto es, la supuesta vulneración al debido proceso por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del Estado requirente, lo relacionado al derecho a recurrir, el alegado hecho de que el juicio fue celebrado en su ausencia, así como el argumento de la prescripción del proceso, dando respuesta a los mismos con las explicaciones y motivos que serán desarrollados en los siguientes puntos del presente test de motivación, con lo cual ha quedado evidenciado el cumplimiento del primer requisito.

11.12. Sobre el segundo requisito, el fallo recurrido argumentó lo siguiente:

(...) Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analiza el primer punto de los argumentos planteados en las conclusiones promovidas por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, siendo conveniente indicar que, estos atañen al proceso penal llevado en su contra en los Estados Unidos, aspecto sobre el cual la Corte de Casación ha sostenido que: La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición. En ese sentido (...) en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable. Siendo este último señalamiento el que aplica al caso en cuestión, puesto que el requerido en extradición ya ha sido condenado, en el Estado requirente, tal como consta en las Notas Diplomáticas núms. 58 de fecha 13 de abril y 175 del 13 de agosto ambas del año 2007, mediante las cuales solicitan la entrega del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, con la finalidad de que cumpla la condena que le fue impuesta por la Corte Suprema del Estado de New York, por asesinato en segundo grado. En ese sentido, estos alegatos sobre violación al debido proceso de ley durante su juicio en el Estado requirente, escapan a la naturaleza del conocimiento del proceso de extradición, pues precisamente deben ser sustentados no ante esta jurisdicción, ajena al enjuiciamiento penal ante el país que requiera la extradición, sino que, efectivamente, ante el país requirente en su momento; por lo tanto, deben ser desestimados por improcedentes y carentes de base legal.

La sentencia recurrida continúa desarrollando la respuesta a los medios de la parte recurrente de la forma siguiente:

En razón de que en lo juzgado durante el desarrollo del proceso, la Corte de Casación comprobó: Primero, que el señor Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que le reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; cuarto, que el requerido en extradición se encuentra pendiente del cumplimiento de una pena impuesta por la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el Estado de New York; y quinto, que el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica el 12 de enero de 2015, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

11.13. Como puede observarse, el fallo impugnado en revisión constitucional expresó que fundaba su decisión en el artículo 26 de la Constitución de la República y el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, con lo cual cumplió con el segundo requisito del test, evaluando de forma concreta y precisa los hechos y normas que aplicaban correctamente en la especie.

11.14. En cuanto al tercer requisito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cimentó su decisión en los siguientes planteamientos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al haber sido presentada la solicitud de extradición con anterioridad a la entrada en vigor del referido tratado⁵, mediante la instancia suscrita en fecha 25 de septiembre de 2007, por el procurador general de la República que apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de los Estados Unidos contra el requerido Héctor Silverio Sánchez, constituye un aspecto incuestionable que la norma aplicable al caso lo es el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América; cuyo tratado en su artículo 4 letra d), disponía que una de las causas para denegar la extradición era precisamente si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la parte requirente.

(...) el periodo de prescripción aplicable al caso aún está vigente⁶ y no impide el cumplimiento de la pena impuesta a Héctor Silverio (a) Carlos M, Sánchez, en el Estado de New York, Estados Unidos de América; que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

⁵Aquí, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiere al Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), el cual entró en vigor a partir del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

⁶Al respecto, el fallo recurrido argumenta en su página 49, punto 2.14, lo siguiente: *El periodo de prescripción para procesar los delitos de los cargos de la Acusación Formal lo gobierna el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Criminal del Estado de New York (...).*

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto al alegato de la prescripción alegado por la parte recurrente, el fallo impugnado sigue argumentando de manera pormenorizada, en los planteamientos, contenidos en las páginas 49 y 50 del fallo, lo siguiente:

Esta Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, y, al comprobarse por la declaración jurada que forma parte del expediente del presente proceso, que en los Estados Unidos de América: [...]¹⁴. El período de prescripción para procesar los delitos de los cargos de la Acusación Formal lo gobierna el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Criminal del Estado de Nueva York. El período de prescripción requiere que se le formulen cargos formales a un acusado dentro de cinco años a partir de la fecha en que se cometió la violación o violaciones, excepto en el caso de los delitos graves de clase A, para los cuales no existe un período de prescripción. El cargo de asesinato en segundo grado es un delito grave de clase A. Una vez que se presenta ante la corte una acusación formal, como es el caso de los cargos contra SILVERIO, el período de prescripción se suspende y deja de transcurrir. Además, de acuerdo con la ley del Estado de Nueva York, no existe un período de prescripción que se le aplique al servicio de una sentencia después de un fallo condenatorio.⁷ (...) la Acusación Formal, que fue sometido el 9 de mayo de 2002, presentaba cargos por un delito grave de clase A, que, por esa violación no estaba prohibido por un periodo de prescripción⁸ (...) Aunque el jurado halló a SILVERIO culpable y fue condenado a un término de encarcelamiento

⁷ Subrayado nuestro.

⁸ Ibidem.

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de entre veinticinco años y cadena perpetua, ya no ha empezado a cumplir su condena. (SIC)

(...) todo lo cual permite concluir que el período de prescripción aplicable al caso aún está vigente y no impide el cumplimiento de la pena impuesta a Héctor Silverio (a) Carlos M, Sánchez en el Estado de New York, Estados Unidos de América; que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

11.15. Como se observa, el fallo impugnado es claro en cuanto a los razonamientos con que fundamenta su decisión, al concluir que el argumento de la prescripción esgrimido por el recurrente en casación carecía de méritos, y en tal análisis fueron desarrolladas las consideraciones pertinentes sobre las cuales se basó la decisión adoptada.

11.16. Al analizar el cuarto requisito del test de motivación, que exige evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes, el Tribunal Constitucional ha podido determinar que mediante el fallo impugnado por el presente recurso de revisión se dio respuesta a los aspectos expuestos por la defensa del solicitado en extradición, sustentado en una clara y precisa motivación, tras verificarse el correcto trámite de la solicitud, cuyo procedimiento *ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.17. El último requisito, relativo a que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, también ha sido cubierto en la especie, en tanto que el tribunal a *quo* cumplió con su deber de evaluar y juzgar lo sometido, sustentado en normas legales y principios de derecho, con lo cual garantizó efectivamente la legitimación del fallo recurrido y, por tanto, se satisface en la especie el quinto requisito del test de la debida motivación, por lo que este Tribunal Constitucional concluye que la sentencia impugnada en revisión constitucional cumplió con los requisitos exigidos para una debida motivación, y, por ende, la vulneración al derecho fundamental alegado en ese sentido por el recurrente no ha sido configurada en la especie, y este tribunal procede a inadmitir dicho medio.

11.18. En vista de las consideraciones previas, y habiéndose verificado que, en la especie, no existe vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al principio de efectividad, ni al derecho a una debida motivación, alegado por la parte recurrente, este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Héctor Silverio.

12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

12.1. En otro orden de ideas, la parte recurrente, luego de interponer el citado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, solicitó, de manera separada el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintidós (2022), la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

12.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto, toda vez que tras las consideraciones hasta aquí esbozadas, se ha determinado rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de referencia; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (entre otras, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); y TC/0538/15, del primero (1^o) de diciembre de dos mil quince (2015). Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnely Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Silverio, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Silverio, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Héctor Silverio, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor Héctor Silverio radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), que declaró ha lugar la extradición del recurrente hacia Estados Unidos de América, con la finalidad de que cumpla la condena que le fue impuesta por la Suprema Corte de Justicia, exceptuando la cadena perpetua, por no existir este tipo de pena en la República Dominicana.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la

⁹Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, tras considerar que: “...en la especie, no existe vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al principio de efectividad, ni al derecho a una debida motivación...”.¹⁰

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

¹⁰ Ver literal *s*, pág. 40 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción¹¹ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹², mientras que la inexigibilidad¹³ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹¹ Subrayado nuestro para destacar.

¹² Diccionario de la Real Academia Española.

¹³ Subrayado nuestro para destacar.

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Héctor Silverio interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número SCJ-SS-22-0564 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2022. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales al debido proceso y una tutela judicial efectiva, en su dimensión relativa a la debida motivación y, asimismo, el principio de efectividad al administrar justicia.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso. De ahí, pues, que se hace preciso aclarar que nuestra disidencia nada tiene que ver con los hechos o el proceso penal en ocasión del cual se produjo la decisión jurisdiccional recurrida, sino con el manejo dado al régimen de admisibilidad de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por el consenso mayoritario.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.¹⁴

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.¹⁵

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

¹⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁵ *Ibíd.*

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

1. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;
2. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,
3. La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse **"que concurren y se cumplan todos y cada uno"** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes".¹⁶

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹⁶ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁷ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁸

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y una tutela judicial efectiva, en su dimensión inherente a la debida motivación, así como al principio de efectividad durante la administración de justicia.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales,¹⁹ al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

¹⁹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²⁰ en los términos siguientes:

11.3 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), es decir con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

11.4 La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, debe de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

²⁰ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5 En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, vulneración al principio de efectividad y al derecho a una debida motivación; es decir, que se está invocando la tercera causal de las más arriba detalladas, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.6 En relación con estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), quedó establecido que:

“(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

11.7 En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a), relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente, queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva y la falta de una debida motivación, le es atribuida a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

11.8 Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 13711, sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, este también se encuentra satisfecho al tratarse de una decisión sobre la cual no existen disponibles recursos ordinarios posibles. Las decisiones rendidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, único tribunal del país competente para conocer de las solicitudes de extradición, conforme



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el artículo 164 del Código Procesal Penal no son susceptibles de recurso alguno dentro de la esfera del poder judicial, por lo que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.²¹

11.9 Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso, es posible constatar que el recurrente asume que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al acoger la solicitud de extradición realizada en contra de su persona, en tal sentido, alega que la referida decisión podría contener inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por el recurrente que podrían ser atribuibles al órgano jurisdiccional que conoció del caso; por tanto, dicho requisito también se satisface.

11.10 Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los señalados requisitos de admisibilidad del presente recurso, es necesario evaluar el cumplimiento de lo exigido en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

²¹Al respecto, confróntese la Sentencia TC/0091/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), (Página 14, párrafo g)

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11 Al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución,²² el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la

²² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]:».²⁴*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte in fine de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos:²⁵

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

²⁴Subrayado nuestro

²⁵Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979.²⁶ De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.²⁷

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición sine qua non,²⁸ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, *de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la*

²⁶De fecha 3 de octubre de 1979

²⁷Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

²⁸Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²⁹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]».³⁰

²⁹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

³⁰ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expedientes núm. TC-04-2023-0016 y TC-07-2023-0008, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuestos por Héctor Silverio contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0564, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria